



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

002



EXP. N.º 04817-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS RUIZ ELDREDGE ROA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Ruiz Eldredge Roa contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 129, su fecha 21 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se declare inaplicable y sin efecto legal la Resolución 10615-1991, de fecha 9 de julio de 1991; y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación reducida conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto Ley 19990. Además solicita que se le abonen las pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas.

Sostiene que equivocadamente percibe la pensión de jubilación del régimen especial prevista en el artículo 47 del Decreto Ley 19990, pero que la pensión que le corresponde es la reducida del artículo 42 del citado decreto ley, y que por haber tenido más de 60 años de edad a la fecha de cese, le debe ser de aplicación el segundo párrafo del indicado artículo, que prevé una pensión mínima de tres veces la remuneración mínima vital.

La emplazada deduce la excepción de cosa juzgada y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, por considerar que la pretensión no versa sobre la restitución de un derecho fundamental vulnerado sino sobre la declaración de un derecho de origen legal como la pensión de jubilación.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2006, declara infundada la excepción de cosa juzgada por no haberse configurado la triple identidad; y fundada, en parte, la demanda, por estimar que la entidad previsional no ha negado ni contradicho la demanda en el extremo que no se aplicó la Ley 23908 a la pensión de jubilación del actor, dispositivo legal que estuvo vigente desde el año



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

003



EXP. N.º 04817-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS RUIZ ELDREDGE ROA

1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, y que por ello se debió aplicar a la pensión otorgada desde el 28 de noviembre de 1990.

La Sala Civil competente revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda, por considerar que a fin de determinar si al actor le favorece tener una pensión de jubilación reducida y no una pensión de jubilación especial, resulta imprescindible contar con una etapa contradictoria de pruebas en que se recaben todos los documentos pertinentes, etapa de la cual carece el amparo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 01417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita se le otorgue una pensión de jubilación reducida dentro de los alcances del segundo párrafo del artículo 42 del Decreto Ley 19990, que establece que la pensión debe ser tres veces a la remuneración mínima vital, en vez de la pensión de jubilación del régimen especial que percibe. Además, pide el abono de los reintegros, intereses legales, costos y costas.

§ Análisis de la controversia

3. El segundo párrafo del artículo 42 del Decreto Ley 19990, que regula la pensión de jubilación reducida, establece que los asegurados hombres que al momento de su inscripción tengan sesenta o más años de edad será determinada sobre una base que no podrá exceder de tres veces la remuneración mínima vital mensual del lugar de su trabajo habitual, cualesquiera que sean las remuneraciones o ingresos que efectivamente hubieran percibido y sobre la totalidad de las cuales deberán haber aportado.

4. La citada disposición previó una condición particular para aquellos asegurados que se inscribieron en el Sistema Nacional de Pensiones contando con determinada edad, por la cual se estableció una base máxima para la determinación del monto de la pensión cualquiera que fuese el monto de la remuneración o ingreso que se hubiese percibido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

004



EXP. N.º 04817-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS RUIZ ELDREDGE ROA

5. Debe recordarse que la pensión de jubilación reducida fue una modalidad que permitió el acceso a una prestación pensionaria a quienes no reunieron las aportaciones ordinarias para jubilarse en el régimen general previsto en el artículo 41 del Decreto Ley 19990, o a quienes no cumplieron las exigencias del régimen especial de jubilación establecido en el artículo 47 del mismo cuerpo legal, regímenes que establecieron un cálculo de la pensión de jubilación en base al 50% de la remuneración o ingreso de referencia, a diferencia de la reducida, que solo estableció la pensión en función a una treintava o una veinticincoava parte, respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación.
6. Como fluye del escrito de demanda (f. 7), del recurso de apelación (f. 113) y del recurso de agravio constitucional (f. 134), el actor señala que en virtud del segundo párrafo del artículo 42 del Decreto Ley 19990 el cambio de modalidad pensionaria tendrá como consecuencia que su pensión sea tres veces la remuneración mínima vital mensual, configurándose así una pensión de jubilación mínima en función al mencionado referente.
7. A juicio de este Colegiado el planteamiento del demandante no puede ser aplicado a su caso. Por un lado, porque no se está frente a una pensión mínima sino al establecimiento de una base máxima para la determinación del monto de la pensión; y en segundo orden, porque de la resolución impugnada (f. 3) y del Documento Nacional de Identidad (f. 2) se infiere que el actor se inscribió en el Sistema Nacional de Pensiones antes de cumplir sesenta años de edad en tanto su cese laboral se produjo el 30 de abril de 1982, esto es, cuando contaba tan solo con cincuenta y seis años de edad.
8. No obstante lo indicado, y teniendo en cuenta que el actor propone la configuración de una pensión mínima en el segundo párrafo del artículo 42 del Decreto Ley 19990, equivalente a tres remuneraciones mínima vitales, debe recordarse que el diseño original del Decreto Ley 19990 estableció una pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, y que la Ley 23908, vigente desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, creó el concepto de pensión mínima, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, se convirtió en el monto mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma (STC 05189-2005-PA, F.J. 5.a).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

005



EXP. N.º 04817-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS RUIZ ELDREDGE ROA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la lesión del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL